

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 42

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 7 del actual, comunica a este Gobierno lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, en escrito fecha 3 del actual, transmite a esta Dirección general de Seguridad la siguiente Orden del Ministerio de Estado:

«La Embajada de Alemania en esta capital, en Nota verbal número 87, de 12 de los corrientes, dice a este Ministerio lo que sigue: «Refiriéndose a su Nota verbal número 43, del 21 de Marzo próximo pasado, y por orden de su Gobierno, la Embajada de Alemania tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Estado que hasta el arreglo definitivo de los colores nacionales, la bandera negra-blanca-roja, con el águila del Reich, que, en unión de la bandera con la cruz gamada, se debe izar como bandera nacional en los edificios de las Representaciones diplomáticas y consulares del Reich, se ha de considerar como bandera oficial del Reich.

La Embajada de Alemania ruega al Ministerio de Estado tenga la bondad de dar en este sentido las instrucciones debidas a las Autoridades locales correspondientes.

Al mismo tiempo la Embajada de Alemania tiene el honor de informar al Ministerio de Estado que, según el decreto del Ministerio del Interior del Reich del 29 de Abril último, los buques mercantes alemanes pondrán, además de la bandera negra-blanca-roja, la bandera de la cruz gamada, con una brisa en la parte estribor de la verga de señales o, en su defecto, en un estay.

Lo que, de orden del señor Ministro de Estado, traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Santander, 10 de Junio de 1933.

El Gobernador civil,
Ignacio Campoamor.

CIRCULAR NÚMERO 43

La vigente legislación sobre Accidentes del Trabajo dictada por el Gobierno de la República, aparte de establecer nuevas normas en lo que respecta a indemnizaciones en caso de accidente seguido o de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, impone la obligación a los patronos y Compañías aseguradoras de presentar en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamientos (unido con el parte de baja y la hoja declaratoria de los accidentes), un boletín estadístico, *por duplicado*, en el que se consigne con la mayor exactitud los datos respectivos, cuyo boletín ha de ajustarse al modelo que a continuación se inserta.

Pero como se viene observando que en la mayoría de los casos las Alcaldías de esta provincia solamente remiten un ejemplar del boletín de referencia, lo cual imposibilita cumplimentar el servicio que ha de realizarse por la Jefatura Provincial de Estadística y por la Caja Nacional de Seguros, a cuyos centros, y por separado, han de remitirse previamente los expresados boletines, ello ha movido a mi Autoridad a dictar la presente circular, que tiene por objeto recordar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de 31 de Enero del año actual dictado para la ejecución de la Ley de Accidentes del Trabajo, en lo que se refiere a los boletines ya mencionados, los cuales, como queda dicho, han de remitirse, *por duplicado* precisamente, a este Gobierno civil hasta tanto no se transfiera este servicio a la Delegación de Trabajo; y a tal fin, las Alcaldías deberán dar las oportunas órdenes al personal de Secretaría encargado de la recepción de estos documentos, para que este personal, a su vez, exija igualmente a los patronos y Compañías aseguradoras que presenten en ella los partes de los accidentes que ocurran en el respectivo término municipal, exigiendo igualmente la presentación de unos y otros documentos dentro de los plazos reglamentarios.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, a los que encarezco el más exacto cumplimiento de lo que en la presente circular se ordena, en evitación de sanciones.

Santander, 6 de Junio de 1933.

El Gobernador civil,
Ignacio Campoamor.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección General de Trabajo y Acción Social

Boletín para la Estadística de Accidentes del Trabajo

PROVINCIA DE.....

MUNICIPIO DE.....

Este boletín deberá remitirse con el parte de accidente, y si al diligenciarlo no pudiera calificarse la incapacidad, se separará la parte inferior para enviarla después, cuando quede determinada la incapacidad resultante.

Nombre y apellidos del obrero
 Sexo, estado civil....., edad.....
 Oficio u ocupación.....
 Industria en que trabaja.....
 Nombre del patrono o Compañía.....
 Día, mes y año del accidente.....
 Lugar.....
 Lesión sufrida.....

 Causa del accidente.....

 Organó lesionado.....
 Calificación de la lesión.....

(Sello y firma del patrono o Compañía Aseguradora).

Dirección General de Trabajo y Acción Social

Boletín para la Estadística de Accidentes del Trabajo

PROVINCIA DE.....

MUNICIPIO DE.....

Nombre y apellidos del obrero
 ¿Falleció por efectos del accidente?

La incapacidad que se produjo fué: {
 ¿Temporal?.....
 ¿Parcial permanente para la profesión habitual?.....
 ¿Permanente y total para la profesión habitual?.....
 ¿Permanente y absoluta para todo trabajo?.....

LICENCIAS DE CAZA

Relación de las licencias de caza concedidas en el mes de Mayo de 1933:

Fernando Sáinz de Rozas, vecino de Laredo.
 Claudio Ruiz Gutiérrez, de Laredo.
 Pío Linares Palacios, de Laredo.
 José Gómez Palacio-Lamadrid, de La Fría.
 Aurelio Setién, de Espinilla.
 Feliciano Vega Hoyo, de Langre.
 Manuel Vega Quintana, de Penagos.
 Pedro Acebo Gómez, de Ríotuerto.
 Antonio Mazas Gómez, de Astillero.
 José Laizarralde Llama, de Guriezo.
 Eloy Pérez Muñoz, de Helguera.
 Miguel Bravo, de Camesa.
 Leopoldo González Rodríguez, de Reinosa.
 Angel López González, de Reinosa.
 Martín Ruiz Valenzuela, de Santander.
 Florencio Barturen, de Santander.
 José Viadero, de Santander.
 Federico Soto y Soto, de San Román.
 Ticiano Ortiz Martínez, de Ajo.
 Francisco Cañedo Fernández, de Santander.
 León Fernández Alvarez, de Monte.
 Tomás Ortiz Cobo, de Santander.
 Belisario Arroyo Ruiz, de Santibáñez.

José Llama Negrete, de Guriezo.
 Juan José Pardo Sisniega, de Ramales.
 Cecilio Sáiz Barquín, de Ramales.
 Tomás Fernández García, de Reinosa.
 Victoriano Laforga Fernández, de Paracuelles.
 Isaías Hidalgo Díez, de Reinosa.
 Bernardino Rovira de la Puente, de Santander.
 José Ceballos Abascal, de Santander.
 Zacarías Martínez Róiz, de Penagos.
 José Ramón Alonso Cagiga, de Revilla de Camargo.
 Vicente Cortázar García, de Revilla de Camargo.
 Restituto Gutiérrez Herrera, de Hinojedo.
 Santander, 3 de Junio de 1933.

El Gobernador civil,
Ignacio Campoamor.

Junta Provincial de Beneficencia de Santander

FUNDACIÓN DE VARIOS VECINOS
 ESCUELA DE COLINDRES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto, en la Secretaría de la Junta provincial, el expediente especial que se instruye

comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los RR. DD. de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 2 de Junio de 1933.—El Gobernador civil-Presidente, Ignacio Campoamor.—El secretario, Arturo Casanueva.

SECCIÓN DE MINAS

Número 15.065

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que D. Federico Amor Gutiérrez, vecino de Reinosa, ha presentado el 1.º de Junio de 1933 una solicitud de concesión de veintiuna pertenencias, con el nombre de «San José», de mineral de cobre, en el subsuelo del sitio llamado Riaño, término de Entrambasaguas, Ayuntamiento de Campoo de Suso,

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más Norte del puente de Riaño, y desde éste se medirán al Norte 100 metros, colocando la 1.ª estaca; desde ésta, y con dirección Oeste, se medirán 300 metros, colocando la 2.ª estaca; desde ésta, y con dirección Sur, se medirán 300 metros, colocando la 3.ª estaca; desde ésta, y con dirección Este, se medirán 900 metros, colocando la 4.ª estaca; desde ésta, y con dirección Norte, se medirán 200 metros, colocando la 5.ª estaca, y desde ésta, y con dirección Oeste, se medirán 600 metros, y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 5 de Junio de 1933.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa. 315

Suministros del mes de Mayo de 1933

La Comisión Provincial de Santander, en unión de Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 44 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 68 céntimos.
- Ración de paja, a 72 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 84 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta 20 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 19 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 5 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 51 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 68 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 Marzo de 1850.

Santander, 3 de Junio de 1933.—El presidente accidental, G. Teira (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).—El teniente coronel jefe, José Sarmiento (rubricado).

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Marina

ORDENES

Hasta tanto se regule definitivamente todo lo relacionado con el personal que han de llevar las embarcaciones de pesca, y vista la instancia suscrita por los Armadores de buques pesqueros de Santander, en que interesan se aclare el personal de máquinas que deben llevar los buques con menos de 40 HP. de fuerza, cuando vayan a pescar a "Grand Sole",

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos por las Inspecciones Generales de Navegación y de Buques y Construcción, ha resuelto que estos buques, cuando la travesía exceda de veinticuatro horas, llevarán, cualquiera que sea la navegación a que se dediquen, cuatro Fogoneros, de los cuales uno deberá ser Habilitado de Maquinista, con el cometido de Jefe de máquina, y relevado, por tanto, de hacer candela.

Madrid, 12 de Mayo de 1933.—José Giral.

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Navegación y de Buques y Construcción, Delegados y Subdelegados Marítimos.—Señores...

Con motivo de escrito que, por conducto del Ministerio de Estado, dirigió a la Subsecretaría de la Marina civil la Embajada alemana proponiendo que, para evitar posibles accidentes o averías en los barcos de pesca de arrastre en pareja,

Este Ministerio, a la vista de lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento para evitar abordajes y Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, y previo informe de las Inspecciones generales de Navegación y de Pesca, ha resuelto que, cuando los buques dedicados a la pesca de arrastre lo hagan en pareja, deberán enseñar, al acercarse, otro barco y al objeto de evitar que éste pudiera pasar por entre los dos pesqueros, una antorcha o llama del lado de la red, además del farol tricolor y luz blanca que preceptúan los citados Reglamentos.

Madrid, 26 de Mayo de 1933.—José Giral.

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Navegación y de Pesca, Delegado y Subdelegados Marítimos y de Pesca.—Señores...

Ministerio de Justicia

DECRETO

Las diversas disposiciones que a partir del año 1920 fueron dictadas por el Poder ejecutivo regulando el arrendamiento de fincas urbanas, obedecieron siempre al propósito de proteger a los arrendatarios, sin que en ningún momento se pensara en restringir los derechos que le concede el Código civil.

Aunque esto es evidente, y no tendría sentido que unas

disposiciones de carácter especial, dictadas para favorecer a los inquilinos, les privaran de algunos de los escasos beneficios que les concede la legislación común, hay un precepto del vigente Decreto de 29 de Diciembre de 1931, el párrafo primero del apartado b) del artículo 5.º, que ha sido algunas veces interpretado en forma tal que, de admitirse esa interpretación, los arrendatarios se veían en una situación mucho más desfavorable que la creada por la aplicación de lo dispuesto en el número cuarto del artículo 1.569 del Código civil.

Dice el citado texto del vigente Decreto de alquileres que no procede la prórroga del contrato establecida en su artículo 1.º, «por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados», mientras que el Código civil, en el lugar indicado, dice que el arrendador puede desahuciar al arrendatario por «destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer». Interpretando el texto del Decreto de una manera excesivamente literal, y viendo en él una modificación del precepto del Código civil, se pone ese texto, no sólo en contradicción con el espíritu que informa todo el Decreto, sino también con lo que en el mismo apartado b) se dispone a continuación, cuando añade a las palabras citadas las siguientes: «o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o produzcan daños en el local, de costosa reparación», porque sería absurdo pensar que un inquilino, con arreglo al Decreto vigente, pudiera, sin riesgo de ser desahuciado, causar daños en la finca arrendada, siempre que no fueren de costosa reparación, y no pudiera realizar el cambio más inocuo en el destino del inmueble sin correr el peligro de perder los beneficios que el Decreto le concede.

Para evitar los graves daños que se pueden derivar de esta interpretación equivocada, es necesario que otra interpretación auténtica venga a restablecer el verdadero sentido y alcance del citado precepto del vigente Decreto.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931, en su párrafo primero, sólo autoriza al dueño de la finca para desahuciar al arrendatario cuando éste haya destinado la vivienda o local a usos distintos de los pactados que hagan desmerecer la cosa arrendada.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en todos los juicios de desahucio en tramitación o en período de ejecución de sentencia a la publicación de este Decreto que se fundaren en haber sido destinada la cosa arrendada a usos distintos de los pactados.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor desde su publicación en la «Gaceta».

Dado en Madrid a 2 de Junio de 1933.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

Los diversos problemas planteados por la ganadería nacional y las reiteradas demandas de los productores hicieron que el Gobierno, atento a la defensa de sus legítimos intereses, promoviese la celebración de la Conferen-

cia de la Carne, en la que fueron objeto de meditado estudio y discusión, por los diversos elementos en ella representados, aspiraciones que quedaron condensadas en conclusiones, de las que alguna es de posible e inmediata aplicación a poco que los Ayuntamientos de los centros productores y de consumo, tan directamente interesados en lograr también soluciones satisfactorias, cooperen activa y decididamente a la ejecución de las medidas que se proponen y que podrán aliviar en parte la crisis por que atraviesa la ganadería de abasto.

Con la finalidad expuesta, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Primero. Los Ayuntamientos en cuya demarcación se celebren periódicamente ferias o mercados de ganado de abasto y no dispongan de básculas para verificar el peso de las reses, procederán a su instalación en número y condiciones que requieran la habitual concurrencia de ganado y las especies y clases de éstos, debiendo estar en normal funcionamiento y establecido consiguientemente el pesaje obligatorio de las reses que sean objeto de contratación antes de finalizar el año en curso.

Segundo. En el territorio de las provincias de Galicia, Asturias y Santander no se permitirán compras de ganado vacuno de abasto, fuera de los mercados o ferias, salvo cuando se trate de reses estabuladas a mayor distancia de 15 kilómetros de los lugares en que aquéllos se celebren.

Las infracciones de lo que se dispone serán castigadas con multas por los Gobernadores civiles, que cuidarán asimismo de que por los Agentes de la Autoridad se exija a los que se dediquen al comercio de ganado, la patente que les autorice para el ejercicio de su industria, de la que deben estar provistos, impidiendo su actuación a los que carezcan de aquel justificante, sin perjuicio de denunciar el hecho a la Inspección de la Hacienda pública.

Tercero. La matanza de reses en los mataderos municipales se efectuará por riguroso orden de arribo, dentro de cada clase de ganado, pero las expediciones de Sindicatos o Cooperativas de productores tendrán prelación para el sacrificio, con respecto a las de la misma especie de ganado.

Para poder gozar de esta prelación, las entidades productoras deberán acreditar de una sola vez que se hallan acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos, y que vienen haciendo directamente expediciones a las plazas consumidoras. Estos extremos se justificarán mediante certificaciones expedidas por los Gobiernos civiles, con referencia a los datos obrantes en el Registro de Sindicatos Agrícolas y a la información de la Junta provincial de Fomento Pecuario, en la que también deben estar inscritas todas las entidades constituídas por productores de ganado. Las certificaciones referidas se presentarán a los Directores de los mataderos correspondientes, en los que, al efecto de regular el orden de sacrificio que antes se establece, se organizará dentro del plazo de quince días el registro para anotar las fechas de llegada de cada expedición.

Los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, adoptarán, dentro de su jurisdicción, las determinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Ministerio de Justicia

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Artículo 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados, y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propia en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra transcendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas

Artículo 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado, por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico estarán sometidos a las tributaciones inherentes al uso de los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse el expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración,

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro artístico nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para examen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrán además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho Tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiere después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación de beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una Ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas

Artículo 20. Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de Beneficencia

Artículo 21. Todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración. La ocultación inferior al duplo podrá determinar la suspensión en dicho Patronato, dirección o administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas las Sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Artículo 23. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de la Constitución no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, la clausura por el Gobierno, como medida preventiva, de todos o de algunos de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudieran imputársele. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Para formalizar la inscripción las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa y residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 26. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las Autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines prioritarios.

A este efecto enviará trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y el cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas e inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituídos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria, ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán el carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organice para la formación de sus propios miembros.

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seglares interpuestas.

Artículo 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el voto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituirle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta Ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en 1.º de Octubre próximo para toda clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de Diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Jurado Mixto de Vestido y Tocado

Sección de zapateros y similares

Bases de Trabajo aprobadas por el Jurado Mixto de Vestido y Tocado (sección de zapateros y similares), en el Pleno celebrado por el mismo el día 2 de Junio de 1933.

1.ª Las presentes bases de trabajo se aplicarán, con carácter general, en los talleres de corte y guarnecido de calzado, de Santander y la provincia.

2.ª El personal afecto a las disposiciones de este contrato será exclusivamente el profesional de guarnecedoras, cortadores y maestros cortadores, quedando excluidos de estas estipulaciones los asalariados en los comercios y talleres que tengan ocupación en servicios de ventas, administración, almacenes, transportes, etc., los cuales se regularán por las disposiciones que establezcan los respectivos Jurados Mixtos profesionales.

3.ª La organización y régimen de trabajo en todas las actividades de la industria compete sólo y exclusivamente al patrono y a sus representantes en cada sección de aquéllas.

4.ª Cada operario deberá realizar el trabajo correspon-

diente a su clasificación; no obstante, el patrono tendrá la facultad, que el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo otorga, de poder ocupar a aquél, con carácter circunstancial, en menesteres distintos del que habitualmente desempeña, sin que la falta absoluta de pericia del operario, en estas faenas eventuales, pueda ser determinante de la responsabilidad o sanciones que determinan las bases.

5.^a Los patronos clasificarán su personal, dentro de los talleres, con arreglo a las siguientes categorías:

Aprendizas, aprendizas adelantadas, medio oficiales, oficiales (entendiéndose por oficiales las preparadoras y maquinistas), cortadores y maestros cortadores.

Los jornales que se aplicarán a estas categorías, son:

Aprendizas: durante el primer año, una peseta diaria; al cumplir el año, pasan a la categoría de aprendizas adelantadas, con el jornal de 1,50 pesetas diarias, y desde los 18 meses, 2 pesetas.

Medio oficiales: 3 pesetas diarias.

Oficiales: 4,25 pesetas diarias.

Maestros cortadores: 11,50 pesetas.

Los maestros cortadores percibirán los jornales los días de fiesta, y, en caso de enfermedad, tendrán derecho a disfrutar los jornales de cuarenta días, como máximo, durante el año.

Los que en la actualidad perciban emolumentos superiores a los indicados, seguirán disfrutándolos.

6.^a Los salarios expresados en la base anterior se refieren, en todo caso, al pago de la labor realizada en jornada legal de ocho horas por día de trabajo.

7.^a El patrono podrá conceder a sus obreros primas a la producción, al esmero de la obra ejecutada, a la economía en materias primas, etc.

8.^a El pago de los salarios se llevará a cabo por semanas vencidas, en moneda de curso legal y en el recinto de los talleres u oficinas, después de terminada la faena del sábado.

9.^a Los obreros tendrán derecho a percibir, antes del día señalado para el pago, los jornales devengados, siempre que demuestren la necesidad urgente de ello.

10.^a La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, de nueve a una de la mañana y de tres a siete de la tarde. Si, por circunstancias especiales de la obra, hubiere necesidad de modificar el horario habitual, no se considerarán como extraordinarias las horas que no excedan de las ocho que determina la ley.

11.^a Cuando razones especiales de urgencia en la producción o de coordinación de labores en las distintas secciones de los talleres y obras lo exijan, se trabajarán horas extraordinarias.

12.^a El número de horas trabajadas con carácter extraordinario no podrá exceder de 50 en un mes y de 240 al año.

13.^a De conformidad con lo dispuesto en la ley de Jornada máxima, las dos primeras horas extraordinarias del personal masculino se abonarán con un recargo del 25 por 100 sobre el jornal, siendo abonadas con el 40 por 100 las que excedan de las dos primeras, o las extraordinarias nocturnas o las trabajadas en domingo. Las horas extraordinarias del personal femenino no podrán exceder de dos por día, siendo el recargo, en todo caso, del 50 por 100 sobre el jornal.

14.^a Cuando, aparte de las fiestas señaladas en la base 15.^a, convengan el patrono y una mayoría del personal vacar durante alguna otra, las horas perdidas por tal motivo podrán ser recuperadas en los días siguientes y an-

teriores, abonándose estas horas a prorrata del jornal ordinario y sin que, por virtud de esta obligación, se trabajen más de 50 horas a la semana.

15.^a Serán fiestas sin retribución: el 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 25 de Julio y 25 de Diciembre.

16.^a En caso de huelga de obreros de cuyo trabajo dependa esencialmente el de los demás, de modo que sea preciso paralizar el del taller, ninguno de los operarios tendrá derecho a jornal mientras dura el paro.

17.^a Los patronos tendrán absoluta libertad para la admisión de obreros en sus trabajos, siempre que éstos figuren en las listas del censo, a cuyo efecto elaborará el Jurado Mixto.

18.^a Para los menores de nueva entrada podrán formularse contratos de aprendizaje con arreglo a las disposiciones legales.

19.^a Todo obrero despedido, cualquiera que sea la causa, tendrá derecho a solicitar del patrono un certificado extendido en papel común y acreditativo del tiempo y la clase de trabajo prestado, sin que en él consten otras apreciaciones relativas a su significación política ni sindical.

20.^a En las industrias afectadas por las presentes bases se confeccionarán los reglamentos de orden interior que regulen las condiciones del trabajo.

21.^a Los obreros que lleven, cuando menos, un año trabajando al servicio del patrono, tendrán derecho al permiso retribuido de que hace mérito el artículo 56 del ya repetido Contrato de Trabajo.

22.^a Los patronos darán las facilidades precisas para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que a este respecto señalen las leyes.

23.^a Ambas partes se comprometen a la más estricta sumisión y observancia de las disposiciones que regulan el trabajo en general y el de las vigentes, y cuantas se establezcan en materia de seguros sociales en particular.

24.^a En caso de despido por necesidad de reducción de personal, el patrono deberá avisar al operario con quince días a la fecha en que deba cesar o abonarle el importe de los jornales correspondientes a dicho plazo. En los demás casos de despido, se estará a lo dispuesto en la vigente ley de Contrato de Trabajo.

25.^a Al cesar las causas que motivaron el despido, serán readmitidos los obreros que fueron suspendidos en orden inverso a la fecha de ingreso.

26.^a Este contrato entrará en vigor el día de su aprobación por el Jurado Mixto del ramo; tendrá una duración de dos años, prorrogable por un año más, si tres meses antes del vencimiento no ha sido denunciado su vigencia por una de las partes al Jurado y a la otra parte contratante.

27.^a Durante el período de la vigencia de estas bases no podrán ser las mismas modificadas por huelgas o lock-outs, salvo autorización expresa del Ministro del Trabajo y Previsión.

Santander, 2 de Junio de 1932.—El presidente.—El secretario.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos, se hace saber que la interposición de recurso contra estas bases puede hacerse en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Dirección general de Caminos

CARRETERAS.—REPARACIÓN

Hasta las trece horas del día 26 de Junio actual se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de riego de alquitrán y emulsión asfáltica en los kilómetros 3 al 12 de la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa, cuyo presupuesto asciende a 69.000,00 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 2.070 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 1 de Julio próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de las obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 5 de Junio de 1933.—El director general, P. I., Buitrago.

Hasta las trece horas del día 26 de Junio actual se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación ordinaria y riegos de alquitrán y emulsión asfáltica en los kilómetros 52 al 57 de la carretera de Bercedo a Castro Urdiales y kilómetros 1 y 2 de la del Puerto de Castro Urdiales a la de Muriedas a Bilbao, cuyo presupuesto asciende a 86.132,12 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 2.580 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 1 de Julio próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la

clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 5 de Junio de 1933.—El director general, P. I., Buitrago.

Hasta las trece horas del día 26 de Junio actual se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación ordinaria y riegos de alquitrán y emulsión asfáltica en los kilómetros 418 al 425 y 427 de la carretera de Palencia a Tinamayor, cuyo presupuesto asciende a 118.412,05 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 3.550 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 1 de Julio próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 5 de Junio de 1933.—El director general, P. I., Buitrago.

Hasta las trece horas del día 26 de Junio actual se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de riegos de alquitrán y emulsión asfáltica en los kilómetros 426 y 428 al 437 de la carretera de Palencia a Tinamayor, cuyo presupuesto asciende a 81.937,50 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a

contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 2.455 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 1 de Julio próximo, a las diez horas.

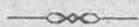
El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 5 de Junio de 1933.—El director general, P. I., Buitrago.



Hasta las trece horas del día 26 de Junio actual se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación ordinaria y riegos de alquitrán y emulsión asfáltica en los kilómetros 3 al 8 de la carretera de Mortera a Corbán, cuyo presupuesto asciende a 76.555,50 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 2.295 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 1 de Julio próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 5 de Junio de 1933.—El Director general, P. I., Buitrago.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

Hace saber: Que el día 30 del actual, a las diez horas, y en el local que ocupa el Regimiento Artillería Ligera número 11, celebrará concurso para la adquisición, a reserva de lo que la Superioridad disponga, de los siguientes artículos:

PARA EL PARQUE DE BURGOS

690 quintales métricos de harina de segunda; 5.450 de cebada; 2.734 de paja de pienso; 16 de sal; 1.558 de leña para hornos.

PARA EL DEPÓSITO DE PAMPLONA

60 quintales métricos de harina de primera; 530 de cebada; 800 de paja de pienso; 10 de sal; 100 de leña para hornos; 100 de hulla; 300 de harina de segunda.

PARA EL DEPÓSITO DE LOGROÑO

Tres quintales métricos de harina de primera; 130 de harina de segunda; 631 de cebada; 1.256 de paja de pienso; siete de sal; 198 de leña para hornos; 50 litros de petróleo.

PARA LAS PLAZAS DE

Bilbao.—4.400 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Santander.—2.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Santoña.—6.000 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Estella.—3.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

El concurso se celebrará con sujeción a las Órdenes circulares de fechas 1.^o y 26 de Septiembre de 1932, publicadas en los «Diarios Oficiales del Ministerio de la Guerra», números 208 y 230, respectivamente, y pliegos de condiciones técnicas y legales que acompañan a la segunda de dichas Órdenes, los cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en las oficinas de la Intendencia Divisionaria (edificio que ocupa la Jefatura de la 6.^a División orgánica en su planta baja), todos los días laborables, desde la nueve a las trece horas.

Los que deseen tomar parte en el concurso redactarán sus proposiciones ajustándose al siguiente modelo:

Don..., por sí o en nombre y representación de D..., domiciliado en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en... para adquisición de artículos con destino a..., y conforme con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones vigentes, ofrece... quintales métricos, litros o raciones (en letra) procedentes de..., al precio de... pesetas... céntimos (en letra), para entregar en los almacenes del Parque de Burgos (o «Depósito de...» o «Plaza de...»)

Acompañarán a sus proposiciones la documentación y muestras de los artículos en el número y cantidad, respectivamente, que fija el pliego de condiciones, más 10 kilogramos de paja suelta.

Las muestras de este artículo y de cebada se entregarán, precisamente en envases que serán facilitados a los proponentes en la Secretaría de la Junta, sin cuyo requisito no serán tenidos en cuenta, los cinco días anteriores al de la celebración del concurso, desde las diez a las trece horas.

En el fondo de dichos envases colocarán los ofertantes una etiqueta con su nombre y apellido y al exterior otra con indicación del Establecimiento o Plaza para quien se ofrezca el artículo y precio de éste por quintal métrico.

Nota.—El suministro será para el mes de Agosto próximo en las Plazas de Bilbao, Santander, Santoña y Estella, pudiendo ser aumentado o disminuido en el transcurso del mes respectivo, según las necesidades del servicio, comprometiéndose en el primer caso el ofertante a suministrar el exceso al mismo precio que el de adjudicación, sin derechos a reclamación alguna en ambos casos; siendo la ración de cebada de cuatro kilogramos y la de paja de seis kilogramos.

Burgos, 6 de Junio de 1933.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal civil del que luego se hará mención ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y dos; vistos por el señor don Antonio Trueba Cantolla, juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, de la misma, los presentes autos del juicio verbal civil, seguido, entre partes, de una, y como demandante, D. Fernando Alonso Cuevas, procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Manuel J. Gutiérrez Pérez, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, y de otra, como demandado, D. Antonio Trujillo, mayor de edad, del comercio y vecino de las Palmas (Canarias), sobre reclamación de mil pesetas, por importe de mercaderías que el demandante le suministró de su almacén de esta ciudad, y

Fallo: Que, estimando, como estimo, la demanda deducida por D. Manuel J. Gutiérrez Pérez, contra D. Antonio Trujillo, debo condenar y condeno a este último a que, una vez sea firme esta sentencia, abone al demandante la cantidad de mil pesetas que en la demanda se reclaman, como asimismo en el pago de las costas del juicio, quedando ratificado el embargo preventivo practicado en los bienes del demandado.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, por el señor juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; doy fe.—Abréu.

Y para que sirva de notificación al demandado, pongo la presente en Santander a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.—José Abréu.

Se notifica a Raimundo Rodríguez García, a medio del presente edicto, que la Audiencia Provincial de Santander, en auto de fecha primero de Febrero pasado, acordó sobreseer provisionalmente en el sumario que contra el mismo y otro se siguió, sobre robo, a Marcelino Higuera, en Orejo (Marina de Cudeyo), dejándose sin efecto su procedimiento y demás correspondientes al mismo.

Santoña a 6 de Junio de 1933.—El juez de instrucción, Luis Mosquera Caramelo. 630

Alberto Jiménez Jiménez, de 17 años, hijo de Antonio y Antonia, soltero, natural de Villamediana (Logroño), sin vecindad, y Natalio Jiménez Jiménez, de 18 años, hijo de Francisco y María, soltero, natural de Orejo (Santander) y vecino de Canales (Logroño), ambos gitanos, cuya última residencia fué Santo Domingo de Calzada (Logroño), comparecerán en el término de quinto día ante el Juzgado de

instrucción de Miranda de Ebro, como comprendidos en el número 1.º de artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al objeto de notificarles el auto de terminación de sumario y ser emplazados ante la Superioridad en el sumario número 22 de 1933, que se les sigue sobre robo, apercibidos que, de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar. 631

El señor juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad de Santander, en las diligencias incidentales de pobreza que se siguen en este Juzgado a instancia del procurador D. Wenceslao Torre Gutiérrez, en nombre y representación de D. Cayo Abastas Morate, para litigar contra su esposa, doña Irene Guevara García, en juicio de divorcio, tiene acordado, por providencia de esta fecha, se emplace en forma legal a dicha demandada, en ignorado paradero, a fin de que en el término de nueve días se persone en dicho incidente y conteste a la demanda, bajo apercibimiento, en otro caso, de proceder a lo que hubiere lugar en derecho.

Y para emplazar a doña Irene Guevara García, expido la presente cédula en Santander a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 628

Se ofrecen las acciones del procedimiento, según dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario por incendio producido a las 21 horas del 3 de Abril pasado, en una finca de pinos situada en Langre-Laredo, término de Ribamontán al Mar, a D. Carlos Pérez Herrera, que es uno de los dueños, vecino de Santander y ausente.

Santoña, 3 de Junio de 1933.—El juez de instrucción, Luis Mosquera Caramelo. 609

Don Ignacio Summen Freus, juez de instrucción del partido de Villacarriedo,

Por la presente cito, llamo y emplazo a Joaquín Pérez Pastor, vecino de Sevilla, domiciliado últimamente en la calle Anayo, número 22, chófer, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala audiencia, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión, por tenerlo así acordado en el sumario número 89-1932, sobre hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Villacarriedo a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Ignacio Summen Freus.—El secretario, Eugenio Sáenz de Miera. 608

Don Ignacio Summen Freus, juez de instrucción del partido de Villacarriedo,

Por la presente cito, llamo y emplazo a Antonia Gabarriture, de 30 años, hija de Miguel y Justa, soltera, gitana y natural de Valladolid, y María Hernández Borja, de 30 años, soltera, hija de Cecilio y Juana, gitana, natural de Francia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en

la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de Valladolid y Santander, comparezcan en mi Sala audiencia, con el objeto de notificarlas el auto de terminación de sumario, emplazarlas ante la Audiencia de Santander y ser reducidas a prisión, por tenerlo acordado en el sumario número 6-1933, por robo, apercibido que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de expresadas procesadas, cuyas señas personales son: de mediana estatura, muy morenas, delgadas y vistiendo estilo gitano, y en el caso de ser habidas las pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Villacarriedo a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Ignacio Summen Freus.—El secretario, Eugenio Sáenz de Miera. 607

El señor juez municipal suplente del distrito del Este, de esta ciudad, D. José García y Gómez Marañón, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a Francisco González, cuyas demás circunstancias, así como su paradero actual, se desconoce, con el fin de que el día dieciséis del actual, a las once de la mañana, se personé ante el Juzgado de este distrito (calle de Somorrostro, 3, 2.º) a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que contra él se sigue por hurto de una sortija de la propiedad de Mercedes Eizabal Martínez; previniéndosele que, de no personarse en la expresada audiencia, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 611

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Molledo

Formados por Secretaría, y aprobados por la Corporación municipal en sesión del día 4 del actual, los padrones para la exacción de los arbitrios sobre prestación personal y de transporte y sobre cementerios, quedan expuestos al público en esta Secretaría, durante un plazo de quince días, durante los cuales se recibirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Molledo, 6 de Junio de 1933.—El Alcalde, Daniel Luis Ortiz.

Juzgado municipal de Anievas

Don José Manuel González del Castillo, juez municipal de Anievas,

Hago saber: Que vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado, se anuncia a turno libre, con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 10 de Abril de 1971, pudiendo los que aspiren a ella presentar sus solicitudes, documentadas, dentro de quince días siguientes al de inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

La población de este Municipio es de ochocientos sesenta y ocho habitantes y el sueldo del secretario los derechos de arancel.

Anievas, 1.º de Junio de 1933.—El juez municipal, José Manuel González. 605

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

La Comisión de Hacienda ha acordado proponer al Ayuntamiento la habilitación de varios créditos y suplementos de créditos, cuyo importe asciende a 1.914,58 pesetas, para atender al pago de obligaciones contraídas, los cuales serán cubiertos con parte del exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1932.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Hacienda municipal, advirtiendo que el expediente estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y durante dicho plazo pueden formularse reclamaciones ante este Ayuntamiento.

Villaverde de Trucíos a 7 de Junio de 1933.—El Alcalde, José Prado.

Juzgado municipal de Arenas de Iguña

Don Isidro Tagle Fernández, juez municipal de Arenas de Iguña,

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso libre, conforme determina el artículo 5.º del R. D. de 29 de Noviembre de 1930, ley provisional sobre organización del Poder judicial y demás disposiciones complementarias de la misma, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, documentadas, en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid». 604

Arenas de Iguña, 30 de Mayo de 1933.—Isidro Tagle.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Hallándose vacante en este Ayuntamiento la plaza de matrona titular, dotada con 750 pesetas anuales, cuya plaza habrá de cubrirse por concurso de méritos, se hace público por el plazo de 30 días laborables, a contar desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo las aspirantes presentar sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos, cédula personal y demás documentos justificativos de méritos, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento.

Medio Cudeyo, 5 de Junio de 1933.—El Alcalde, José Cabarga.

ANUNCIOS PARTICULARES

SURTIDOR DE AMPUERO

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso la Agencia para la administración del surtidor de Ampuero, número 2710, instalado en el kilómetro 80 de la carretera de Cereceda a Laredo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Comercial de Campsa, de Santander, con oficinas en Méndez-Núñez, 6, todos los días laborables, de 10 a 12 de la mañana, hasta el 26 de Junio actual, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Santander, 9 de Junio de 1933.—C. A. M. P. S. A., Agencia Comercial.—J. Señor (jefe).